

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/137/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS AL DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR [REDACTED]

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

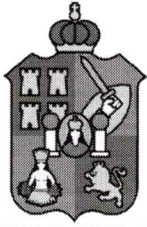
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia¹


El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] denunció al diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, por expresiones difundidas en diversos medios de comunicación que, en su consideración,

¹ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario.



constituyen la probable comisión de actos que configuran violencia política de género en su perjuicio.

1.2. Radicación



El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/137/2021 e instruyó medidas de preservación y diligencias de investigación a fin de obtener mayores elementos de convicción e integrar debidamente el expediente.

1.3. Admisión

El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento del denunciado, citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares. Asimismo, dada la naturaleza de los hechos, dio vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, determinaran lo conducente.


1.4. Medidas Cautelares

El siete de enero, la Comisión adoptó medidas cautelares a favor de la denunciante, ordenando al denunciado se abstuviera de realizar conductas idénticas o similares a las denunciadas, en virtud que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera indiciaria, podrían configurar actos que constituyan violencia política de género.

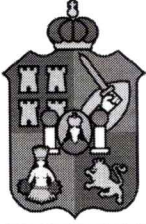
1.5. Emplazamiento

El once de enero, se notificó y emplazó al denunciado, corriéndole traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. De la misma forma, se hizo del conocimiento del denunciado que, considerando la naturaleza de los hechos denunciados, esta autoridad está obligada a actuar con perspectiva de género y la carga probatoria corresponde al propio denunciado, por lo que, se le apercibió que, en caso de no aportar u ofrecer pruebas, se presumirían ciertos los hechos denunciados.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.



El catorce de enero, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió al denunciado la oportunidad de responder a la misma, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se dio a las partes la oportunidad de formular sus alegatos. Asimismo, el diecinueve de enero, las partes manifestaron



lo que a su derecho convino, respecto a la vista dada con el informe rendido por el Fiscal Superior del Estado.

1.7. Cierre de Instrucción

El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que, instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

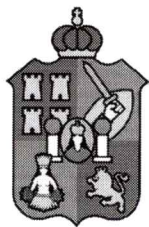
Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 54, 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, de conformidad con el artículo 357, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral; y los artículos 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, se consideran aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas constituiría un impedimento para que la autoridad electoral entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado invocó como causal de improcedencia, la incompetencia del Instituto Electoral para conocer y resolver la presente denuncia, pues a su parecer, los actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral, por lo que, considera que la denuncia debe sobreseerse, de conformidad con los artículos 69, numeral 1, fracción IV; y, 70 numeral 1 fracción I del Reglamento. Al respecto, este Consejo Estatal considera que no le asiste la razón.

El artículo 350, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que, son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I. El Consejo Estatal; II. La Comisión de Denuncias y Quejas; y III. La Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/137/2021

En ese contexto, el artículo 361, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, por hechos relacionados con violencia política de género.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 364, numeral 2 de la Ley Electoral, una vez elaborado el proyecto de resolución, el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre este y en su caso, impondrá las sanciones correspondientes.

A partir de los preceptos legales mencionados, es posible determinar que, este órgano electoral es el competente para determinar la existencia o no de infracciones electorales, incluyendo aquellas vinculadas con la comisión de violencia política de género, así como para, en su caso, imponer las sanciones que considere adecuadas y acordes a los principios legales.

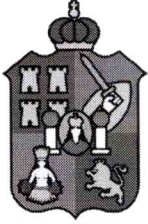
Además, acorde a los artículos 101, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley Electoral; y, 55 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, el Instituto Electoral, tiene como propósito asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizando la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, sancionando aquellas conductas que constituyan violencia política de género.

Por otra parte, determinar si la conducta denunciada constituye o no, una infracción en materia de violencia política de género es parte del estudio de fondo que realizará este Consejo Estatal, circunstancia que no constituye un motivo de incompetencia, como erróneamente lo sostiene el denunciado; de ahí que, no pueda juzgarse de forma preliminar sobre la legalidad o ilegalidad o en su caso sobre la certeza del derecho discutido y los hechos motivo de denuncia.

Respecto al argumento expuesto por el denunciado, para justificar que sus manifestaciones fueron realizadas en el ejercicio de su encargo como diputado local, se desestiman, toda vez que las manifestaciones no formaron parte de una actividad del Congreso, es decir no se realizaron en el contexto de un debate parlamentario, por el contrario, las declaraciones fueron emitidas a manera de opiniones con motivo de una entrevista.

Es importante señalar que este privilegio que otorga el artículo 18 de la Constitución Local, sólo aplica para el legislador en su ámbito de su acción parlamentaria, pero no así para las actividades que realicen en la esfera particular, como en el presente caso, ya que así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador



actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional".²

Es por lo que, ante lo infundado de la causal de improcedencia señalada, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas aportadas, a efecto de estar condiciones de determinar si se acreditan o no las conductas o hechos denunciados y por ende se configura el tipo de infracción imputada y la responsabilidad de los sujetos inculcados, a fin de imponer, si es el caso, una sanción proporcional y ejemplar.

4. ESTUDIO DE FONDO

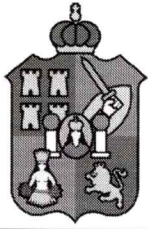
4.1. Hechos denunciados

La probable víctima denunció, que el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el legislador local, Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, –al ser cuestionado por diversos reporteros respecto a la convocatoria hecha por ella para acudir a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad y exigir respuestas respecto a la promesa del gobierno de reducir el costo del servicio de energía eléctrica– realizó las siguientes expresiones que, a juicio de la denunciante, son misóginos y denigrantes: “No sé quién es [REDACTED] y no sé qué pito toca”, “que pito toca, no sé tampoco; no puedo responderte si es viable o no porque, no sé quién es [REDACTED]”; “es que te repito, no sé quién es [REDACTED], no sé qué pito toca, gracias”; las cuales, considera, constituyen violencia política de género.

4.2. Contestación a la denuncia

Por su parte, el denunciado negó rotundamente la comisión de violencia política de género; manifestando que el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve de la mañana, mientras ingresaba a las instalaciones del Congreso del Estado, fue abordado por medios de comunicación respecto a la

² Tesis 1a. XXX/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 245.



viabilidad de lo expresado por [REDACTED] respondiendo que ignoraba del tema sobre el cual lo cuestionaron y señalando que desconocía respecto a la persona relacionada con las preguntas.

Expuso que, los reporteros que lo cuestionaron, en ningún momento le refirieron el nombre completo de la persona; ya que, a [REDACTED] sí la conoce y tiene conocimiento de sus actividades públicas y su trayectoria como diputada local y federal; alegando además, que no se encuentra en actividad partidista; no obstante, los medios de comunicación solo lo cuestionaron sobre expresiones hechas por [REDACTED] sin saber a qué persona se referían; de ahí que respondiera de forma coloquial "¿Qué pito toca?".

Al respecto señaló que, esta expresión fue descontextualizada por la denunciante, ya que no tiene una acepción misógina o sexista, pues en el argot musical, a las personas que desafinan, se les cuestiona de dicha forma y que la expresión "pito" se usa para referirse al instrumento musical, parecido a la flauta.

Sostuvo que, desde su perspectiva y con base en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, no existe violencia política de género, porque no se está en presencia del ejercicio de los derechos políticos electorales, en virtud que, la denunciante no está activa en su militancia en el Partido Revolucionario Institucional y no acreditó ejercer un cargo público de elección popular.

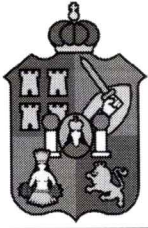
Agregó que, la expresión "¿qué pito toca?" es un dicho muy común usado tanto en la entidad, como en otras partes del mundo que significa "no sabe qué hace una persona realizando una determinada actividad o cuando se ignora qué hace una persona en determinado lugar" (sic).

Además, sostuvo que, la conducta denunciada no configura ninguna de las infracciones señaladas en el artículo 335 Bis de la Ley Electoral, ya que no obstaculizó el derecho de asociación o afiliación política de la denunciada, ni le ocultó información para impedir la toma de decisiones o el desarrollo de sus funciones o actividades; ni actualmente se lleva a cabo proceso electoral en el que se registre precandidatura o candidatura; ni obstaculizó precampaña o campaña; ni afectó la dignidad o igualdad, ni lesionó la integridad o libertad para el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.

Por último, argumentó que sus manifestaciones fueron hechas al amparo de su libertad de expresión y que, en su calidad de diputado, las opiniones que emita son inviolables y no podrá reconvenirse por el sólo hecho de expresarlas.

4.3. Hechos controvertidos

A partir de la confrontación entre los argumentos de las partes, se obtiene que, no existe controversia alguna respecto a la existencia de las expresiones denunciadas, ni respecto a la calidad de servidor público del denunciado, dado que, al momento de contestar, reconoció las manifestaciones formuladas el nueve de enero de la presente



anualidad, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron, particularmente la expresión "¿Qué pitos toca?"; lo que además se corrobora con los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva.

A partir de lo anterior, se debe analizar el contexto de la entrevista y si las expresiones hechas por el diputado local constituyen una conducta con elementos que actualicen la violencia política de género, de conformidad con los artículos 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral o 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si el servidor público menoscabó, limitó o impidió el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en materia electoral.

Precisado lo anterior, es procedente describir las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente asunto.

4.4. Pruebas

4.4.1. Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

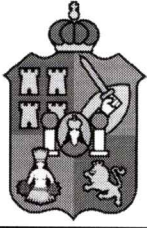
- a) Constancia de asignación proporcional de la elección de diputados de veinticinco de octubre de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local de dos mil nueve; expedida por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal.
- b) Escrito de veinte de diciembre de dos mil, expedido por la Secretaría Particular de la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados LVIII Legislatura.

II. **Las documentales**, consistentes en:

- a) Copia simple de la credencial a nombre de la denunciante, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que la acredita como militante activa del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Copia simple de la credencial para votar nombre de la denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

III. **La instrumental de actuaciones.**

IV. **La presuncional legal y humana.**



4.4.2. Pruebas del denunciado

Por su parte, el denunciado aportó como medios de prueba las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones.
- II. La presuncional legal y humana.

4.4.3. Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

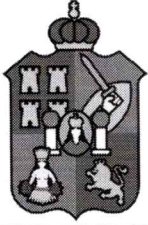
Como lo establece el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de allegarse de las pruebas necesarias para comprobar la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Acta circunstanciada OE/OF/CCE/228/2021 relativa a la inspección ocular realizada el tres de enero, por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

- 1 <https://fb.watch/9UuUob7lr1>
- 2 <https://www.tabascohoy.com/tabasco-sin-decreto-para-la-tarifa-1f-gobierno-estatal-dejo-de-aportar-el-subsidio/>
- 3 <https://twitter.com/xevtfm/status/1468973651689017352?t=jqm-jfQhlaSU1lL0hiePVw&s=08>
- 4 <https://youtu.be/mwr6sQlcWoU>
- 5 <https://www.xevt.com/politica/no-se-que-pito-toca-dice-emilio-contreras-sobre-convocatoria-de-lorena-beauregard-contra-la-cfe-/186537>
- 6 <http://xeva.com.mx/nota.cfm?id=163264&t=no-se-quien-es-responde-el-diputado-emilio-contreras-a-criticas-de-lorena-beauregard-sobre-la-cfe>
- 7 <https://www.tabascohoy.com/tabasco-sin-decreto-para-la-tarifa-1f-gobierno-estatal-dejo-de-apotar-el-subsidio/>
- 8 <https://fb.watch/9Tx6eCACJA/>
- 9 <https://fb.watch/9Tx8dtm2Sy/>
- 10 <https://fb.wathc/9Tx92BViRo/>
- 11 <https://www.facebook.com/100000752918200/videos/959976818273509/?sfnsn=scwspwa>
- 12 <https://www.tabascohoy.com/no-se-que-pito-toca-lorena-emilio-contreras/>
- 13 <http://xeva.com.mx/nota.cfm?id=163264&t=no-se-quien-es-responde-el-diputado-emilio-contreras-a-criticas-de-loren-beauregard-sobre-la-cfe>
- 14 <https://bajopalabra.com.mx/presidente-del-congreso-de-tabasco-misogino-no-se-que-pito-toca-lorena-beauregard-dice>

- b. Informe de fecha cinco de enero, rendido mediante oficio HCE/OSFE/DFEG(DEBIPA)/186/2022, suscrito por el Fiscal Superior del Estado.
- c. Informe de fecha seis de enero, rendido mediante oficio HCE/SAP/O006/2022, suscrito por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado.



4.4.4. Valoración de las pruebas

Considerando que, la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador se vincula con la probable comisión de violencia política de género y, por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, de ahí que, acorde a lo que ha establecido la Sala Superior, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba³, pues es éste, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política de género.

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que, los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

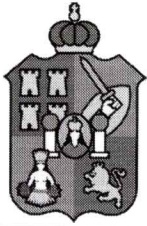
Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese contexto, las autoridades electorales, en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales relativas a la constancia de asignación proporcional de la elección de diputados de fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve, aportada por la denunciante; el acta circunstanciada OE/OF/CCE/228/2021 relativa a la inspección ocular realizada el tres de enero realizada por la Oficial Electoral de este Instituto y derivada de la investigación hecha por la Secretaría Ejecutiva; los informes de cinco y seis de enero, rendidos por el Fiscal Superior del Estado y el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, y el escrito de veinte de diciembre de dos mil, expedido por la Secretaría Particular de la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2

³ SUP-REC-91/2020 y acumulados.



de la Ley Electoral; sin que obre en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

Finalmente, en el caso de las copias simples de la credencial a nombre de la denunciante que la acredita como militante activa del Partido Revolucionario Institucional y la relativa a la credencial para votar, por sí mismas tienen únicamente un valor indiciario, quedando su valoración al arbitrio y sano juicio de esta autoridad; sin embargo, con respecto a la primera de las documentales mencionadas, se advierte su valor probatorio pleno, dado que, al momento de la contestación, el denunciado reconoció la militancia de la víctima en el Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con el propósito para el cual fue ofrecida.

4.4.5. Objeción de pruebas.

El denunciado objetó de forma genérica, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas ofrecidas por la denunciante, ya que considera, son insuficientes para acreditar la infracción de violencia política de género prevista en el artículo 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral.

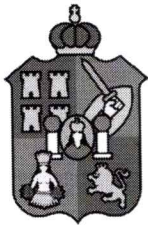
A criterio de esta autoridad, la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de las pruebas señaladas, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción; de ahí que, de las manifestaciones hechas por el denunciado, no se advierta que tengan como propósito controvertir el contenido de los documentos; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad. Por tanto, las objeciones formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.

4.5. Marco normativo

El artículo 1° quinto párrafo de la Constitución Federal expresa, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que



existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁵

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁶.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

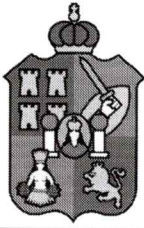
Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

⁴ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁵ Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

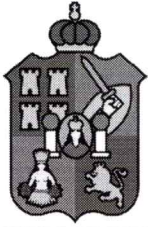
[...]

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2016** sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende



todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁷

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la **jurisprudencia 21/2018** los elementos que deben concurrir para su actualización:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

A partir de la reforma federal publicada el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

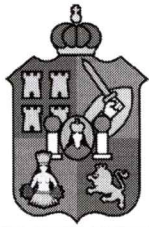
Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte, se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que, se reformó la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸.

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o*

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

⁸ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

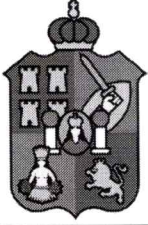
Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia, puede manifestarse en cualquier de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que, los derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

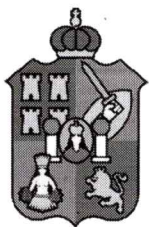
En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral, establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."



Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que

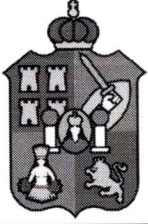


sean violatorios de los derechos humanos;

- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

En ese contexto, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución local, establece que, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del



Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de la propia Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

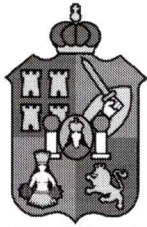
A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que, las y los integrantes de la legislatura local, son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 341, numeral 1 Bis de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción VI; de ahí que, la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos



investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁹.

Es por ello que, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de la esfera jurídica de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género; esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

4.6. Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

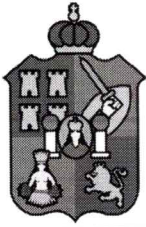
4.6.1. La calidad de servidor público del denunciado

El denunciado, es un servidor público de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local; esto porque, es un hecho público y notorio que, el ciudadano Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, es un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso, el cual asumió el cargo el cinco de septiembre de dos mil veintiuno; calidad que fue reconocida por las partes involucradas en el procedimiento y que, consta en los archivos de este Instituto Electoral.

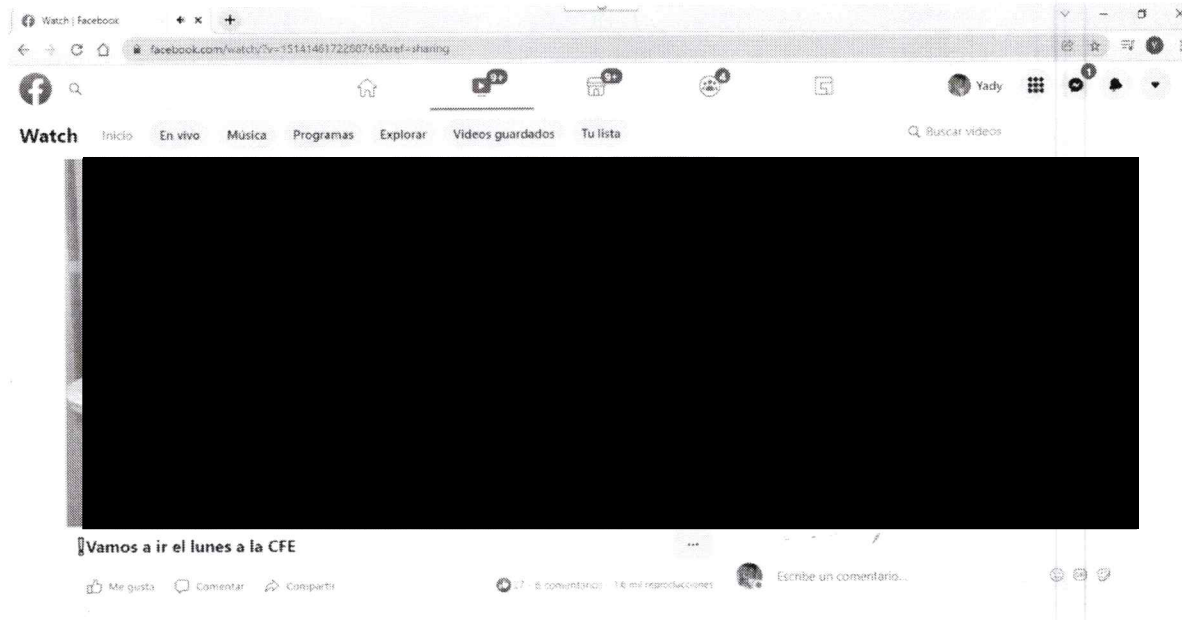
4.6.2. Expresiones hechas por la denunciante

De acuerdo con el acta circunstanciada OE/OF/CCE/228/2021 quedó acreditado que la denunciante en ejercicio de su libertad de expresión, realizó una publicación el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno a las veintitrés horas con dieciséis minutos en su cuenta de Facebook, acompañada de una fotografía en la que figura su imagen personal y el encabezado "**Vamos a ir el lunes a la CFE**", por medio de la cual criticó la tarifa de la energía eléctrica aduciendo que la promesa de la tarifa 1F en toda la entidad ha sido una mentira por parte del Gobierno del Estado, y convocó a la ciudadanía para que acudiera el lunes trece de diciembre de dos mil veintiuno a la

⁹ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



Comisión Federal de Electricidad a exigir explicaciones, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



4.7. Publicaciones hechas en medios digitales

Por otra parte, la Oficial Electoral constató que, el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, a través de los siguientes medios de comunicación digitales: XEVT, "Tabasco Hoy", "Ahora Tabasco", "Bajo Palabra Noticias"¹⁰ en Twitter¹¹ y Facebook¹², se divulgó una entrevista informal en la que, diversas personas cuestionan al diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, respecto a la postura de [REDACTED]

Las notas tienen como encabezado la leyenda "No sé quién es [REDACTED] y no sé qué pito toca" y adjuntan un video con una duración de 29 segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, portando una camisa manga larga color blanco con detalles de tonos en azul, rojo y blanco, cuyos rasgos coinciden con el denunciado, y que, ante el cuestionamiento hecho por una persona, manifiesta: **"¿qué pito toca?, no sé tampoco; no puedo responderte si es viable o no porque, no sé quién es [REDACTED]"**

Seguidamente, es cuestionado nuevamente por una persona, quien refiere: "pero ahí está siempre hablando contra la CFE; ¿debería ella hablar, sobre, sobre, los temas de la CFE?, cuando ella fue secretaria ejecutiva con ese famoso acuerdo por Tabasco, debería dar cuenta de eso"; respondiendo al efecto, el denunciado lo siguiente: **"es que te repito, no sé quién es [REDACTED] no sé qué pito toca, gracias"**.

De la misma forma, el Periódico "Tabasco Hoy" en sus cuentas de YouTube¹³ y Facebook¹⁴, publicó una nota con la siguiente leyenda: **"NO SÉ QUE PITO TOCA; NO SÉ QUIÉN SEA [REDACTED] PRESIDENTE DEL CONGRESO DE**

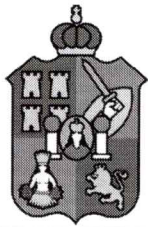
¹⁰ Enlace <https://bajopalabra.com.mx/presidente-del-congreso-de-tabasco-misogino-no-se-que-pito-toca-lorena-beaurregard-dice>.

¹¹ <https://twitter.com/xevtfm/status/1468973651689017352?t=jqm-jfQhlaSU1lL0hiePVw&s=08>.

¹² <https://fb.watch/9Tx8dtm2Sy/>

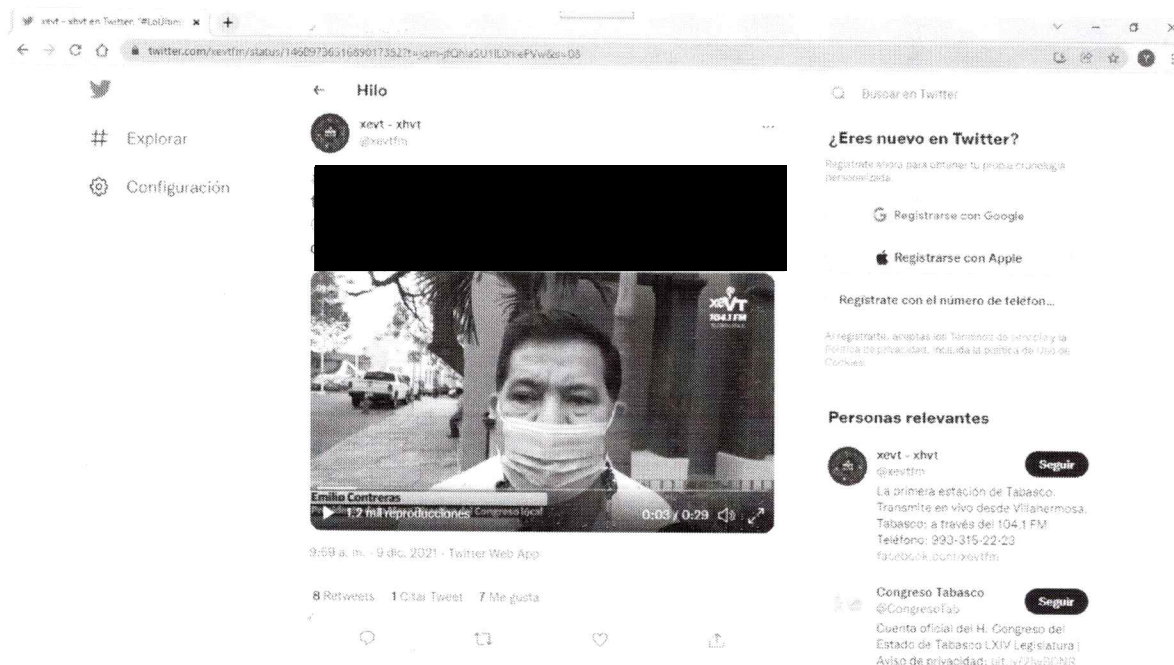
¹³ <https://youtu.be/mwr6sQlcWoU>

¹⁴ https://www.facebook.com/TabascoHoyFM/videos/446456460272457/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing.



TABASCO", de las que se desprende el mismo diálogo entre las personas mencionadas.

Es importante señalar, que las notas periodísticas señalan que, la entrevista aconteció el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo que coincide con la afirmación y el reconocimiento hecho por el propio denunciado; incluso, los medios digitales como en el caso de XEVA la divulga a las 9:59 am de la fecha señalada, como se observa en la siguiente imagen:



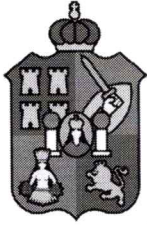
Para este órgano electoral resulta evidente, con las publicaciones señaladas y el reconocimiento del propio denunciado, que éste, el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, antes de las 9:59 horas, realizó las expresiones siguientes:

"¿Quién es [REDACTED] Yo no sé quién es [REDACTED] no sé qué pito toca, no sé tampoco, no puede responderte si es viable o no, porque no sé quién es [REDACTED] Te repito, no sé quién es [REDACTED] no sé qué pito toca."

4.8. Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados y los medios de prueba aportados, este órgano electoral considera que la conducta del denunciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar no configura actos de violencia política de género. Para ello, se parte del análisis en su conjunto de los elementos que obran en el expediente, las manifestaciones de las partes y el análisis del contexto en el que sucedieron los hechos.

Del contenido del acta de inspección hecha por la Oficial Electoral, se desprende el desarrollo de una entrevista realizada de manera informal al diputado Emilio Antonio Martínez Contreras de Escobar, quien a pregunta expresa de diversas personas, respondió: **"¿Quién es Lorena? Yo no sé quién es [REDACTED] no sé qué pito toca, no sé**



tampoco, no puedo responderte si es viable o no, porque no sé quién es [REDACTED] "Te repito, no sé quién es [REDACTED] no sé qué pito toca."

En ese sentido, lo que se observa es que, únicamente se alude al nombre de [REDACTED] sin que se desprenda mención alguna del nombre completo de la persona a la que se refieren las personas o reporteros que cuestionaron al denunciado; de ahí que, esta autoridad considere que la expresión no tuvo una persona destinataria en específico y como consecuencia no se configura un acto de violencia política de género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pues no hay elemento demostrativo que la vincule con su persona.

Lo cierto es que, la respuesta del denunciado **señala el desconocimiento de la persona sobre la cual lo cuestionan, situación que resulta creíble**, ya que, como lo argumentó el denunciado, de acuerdo con la certificación hecha por la Oficial Electoral, se demostró que la denunciante convocó a través de su cuenta en Facebook mediante un video publicado **el ocho de diciembre de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con dieciséis minutos** y el denunciado fue cuestionado antes de las 9:59 am del nueve de diciembre del año en cita, hora más reciente de las publicaciones que constan en la certificación de mérito; de ahí que, sólo transcurrió un lapso de aproximadamente diez horas para que el denunciado estuviera en posibilidad de conocer la publicación hecha por [REDACTED] período que, además, habitualmente se dispone para descansar o dormir.

Además, si bien el lenguaje empleado por el denunciado durante la entrevista es coloquial, lo cierto es que, no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, pues no se aprecia que los señalamientos sean calificativos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre su persona por el hecho de ser mujer¹⁵.

No es obstáculo que las redes sociales tengan un impacto inmediato en su divulgación, pues como la Sala Superior ha sostenido, en el caso de Facebook dada su naturaleza, exige un **acto volitivo**, es decir, se requiere de la búsqueda específica por la persona interesada y dar de alta una cuenta en la referida red social¹⁶; lo cual en la especie no queda demostrado de manera alguna, ya que no hay evidencia que el Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, hubiera accedido a la cuenta de la denunciante para imponerse de sus publicaciones.

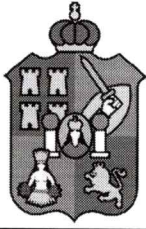
Tales consideraciones, robustecen el dicho del denunciado, cuando afirma que no tuvo conocimiento respecto a la persona sobre la cual lo cuestionaron.

Con relación a las expresiones hechas por el denunciado, si bien los medios de comunicación las tratan de comentarios misóginos¹⁷, esto constituye la opinión de las

¹⁵ SUP-REC-305/2021

¹⁶ SUP-REP-153/2018

¹⁷ En el medio de comunicación digital "Bajo Palabra Notificas", signada por Samuel L. Soto Giles.



personas que emitieron la nota o comentaron al respecto, sin que esto implique que verdaderamente se traten de actos discriminatorios, denigrantes o misóginos.

La Revista Educarnos¹⁸, refiere que la frase *¿Qué pitos tocas?*, se solía aplicar para **confrontar a quien andaba de metiche en asuntos que, en apariencia, no correspondía arreglar a la persona interpelada**. Es un modismo construido a partir de una popular locución española (*entre pitos y flautas*), que significa tratar a una persona con poca o ninguna consideración¹⁹, incluso la locución verbal coloquial "*no tocar pito*", se usa para referirse que alguien no tiene parte en una dependencia o negocio²⁰.

En el diccionario latinoamericano digital "AsiHablamos.com"²¹, señala que el significado de "*¿Qué pitos toca?*" se refiere a la interrogación sobre una situación o una persona, esto es, quien es o que es, por ejemplo: "Ese hombre, ¿qué pitos toca?".

En la obra clásica sobre los vocablos, frases y locuciones típicas y peculiares del estado de Tabasco, "Así hablan en mi tierra", el autor señala que la palabra *pito* es usado en la locución "*andar con pitos y flautas*", que significa andarse por las ramas o con rodeos; **evadir el asunto de que se trata o se debe tratar; dar pretextos vanos y que no vienen al caso, para no entrar en materia y dilucidar un asunto**²². Por su parte, en el libro "Tabasqueando"²³, se refiere que el modismo *pitos y flautas*, es usado para identificar algo superfluo, banal; bagatelas compradas sin ton ni son²⁴.

Mario García-Page, en su obra, "Locuciones españolas con nombre de instrumento musical"²⁵, afirma que son muy pocos los nombres de instrumentos musicales que han logrado generar locuciones y que la mayoría son instrumentos bastantes conocidos, entre estos, guitarra, piano, acordeón, platillo, tambor, flauta, gaita, pandereta, castañuela, bombo y **pito**; incluso, señala, que tienen orígenes de civilizaciones antiguas, propios del ámbito español o europeo, aunque **con carácter universal la mayoría**, con igual o distinto formato.

A partir de los elementos antes señalados, se llega a la conclusión que, el uso de este tipo de comunicación, podría constituir una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, pues con ellas se atribuye el carácter de *entrometido* o *entrometida* a una persona por cuestiones que aparentemente no le corresponden; sin embargo, lo cierto es que, a través de dicho derecho, la ciudadanía puede expresar, sin censura, su libertad u opinión respecto al actuar o ejercicio gubernamental, como en este caso sucede.

¹⁸ Morán Quiroz, Luis Rodolfo, Revisía Educarnos, 4 de octubre de 2020, recuperado en <https://revistaeducarnos.com/y-tu-que-pitos-tocas/>.

¹⁹ Magneto, Ernesto, Palermo Online Noticias, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en <https://palermonline.com.ar/wordpress/hay-frases-que-usamos-o-escuchamos-todos-los-dias-pero-sabes-de-donde-vienen/>.

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; recuperado en <https://dle.rae.es/pito>.

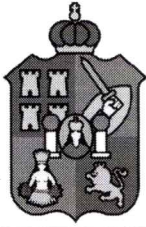
²¹ Consultado en <https://www.asihablamos.com/word/palabra/Qu%C3%A9%20pitos%20toca.php>

²² G. Carrera, Oscar. 1981. *Así hablan en mi tierra; refranes y dichos con algunas estampas del viejo San Juan Bautista de Tabasco*. Primera reimpresión. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco: México, p. 217.

²³ Compendio de refranes, modismos y locuciones del habla tabasqueño.

²⁴ Alejandro Hernández, Ramón Jesús. 2010. *Tabasqueando*. IEC Tabasco-PACMYC Tabasco: México, p. 127.

²⁵ García-Page, Mario. Locuciones españolas con nombre de instrumento musical. *Langue(s) & Parole: revista de filología francesa y románica (en línea)*, 2020, número 5, p. 111-34. Recuperado en <file:///C:/Users/Familia%20Aguilar%20Ovan/Downloads/379286-Text%20de%20l'article-548025-1-10-20210120.pdf>.



No obstante lo anterior, si bien, el ejercicio de la libertad de expresión relacionado con el actuar gubernamental, también constituye un derecho en materia política; en el presente asunto no se advierte una vulneración directa a la denunciante, esto porque, como se mencionó previamente, las expresiones no fueron dirigidas de forma directa o indirecta a la denunciante, ni siquiera se alude a alguna mujer o al género en sí, por lo que, no se desprende que esta conducta constituye una infracción en materia de violencia política en perjuicio de la denunciante o del género femenino.

Es por lo que, a partir de la naturaleza de la frase, se advierte que esta es un modismo universal y coloquialmente usado entre las y los individuos para referirse o interrogar quién es una persona o qué actividad realiza, y también para confrontar la injerencia de un individuo en un lugar o en un tema, cuyo origen proviene de locuciones españolas y por tanto fue transmitido aquellas regiones que fueron conquistados por España, como lo es México.

De ahí que, en el contexto de los hechos, esta autoridad considere que el denunciado utilizó la frase "*no sé qué pito toca*" para señalar el desconocimiento de la persona sobre la cual, los periodistas lo cuestionaron.

En cuanto a la connotación sexual que la denunciante atribuye a la frase "¿Qué pito toca?", esta autoridad, en el contexto de los hechos, considera que no guarda relación alguna con dicha aseveración. Si bien el vocablo "*pito*" entre sus numerosas acepciones, puede referirse coloquialmente como sinónimo del aparato reproductor masculino²⁶, en el caso particular, no tuvo ese efecto, pues de la entrevista acreditada, sólo se desprende su uso para que, el denunciado manifestara su desconocimiento a la persona por la cual se le cuestionaba; sin que signifique o se advierta una connotación lasciva o sexista.

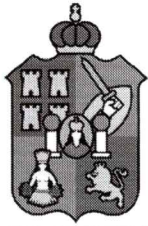
En ese sentido, es posible determinar que, a través de las manifestaciones denunciadas, el diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, señaló su desconocimiento del tema y de la persona sobre la cual versaron los cuestionamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la inexistencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Como se afirmó, las expresiones de la denunciante se realizaron en el ejercicio de la **libertad de expresión como ciudadana**, que, dentro de un estado de derecho democrático, todas las personas, gozan plena libertad de exponer y manifestar sus ideas y opiniones; expresiones que, a criterio de este órgano electoral, constituyen una crítica severa sobre temas de interés general y sobre la actuación de funcionarios

²⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en principio, la palabra pito significa el instrumento pequeño que produce un sonido agudo cuando sopla en él; la persona que toca el pito; claxon o bocina. Consultado en <https://dle.rae.es/pito>.



públicos y decisiones gubernamentales; circunstancias que forman parte del debate político, como se desprende de la jurisprudencia 11/2008, con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, que en lo medular sostiene que: *"no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y **la ciudadanía en general**, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados"*.

En ese sentido, si bien se demostró que la denunciante es militante de un partido político, se ha desempeñado como funcionaria pública en diversos cargos de índole estatal y nacional, contrario a lo que sostienen la denunciante, estos no son elementos indispensables para que se configure la violencia política de género, pues para esta autoridad, basta con que las expresiones se hayan realizado al amparo del derecho a la libertad de expresión y se vinculen directamente con el actuar gubernamental, para que, las considere como parte del debate político, de ahí que, en un contexto democrático, estén vinculadas al ejercicio de un derecho político.

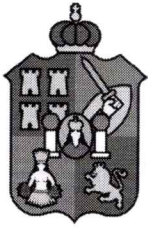
Sin embargo, el hecho de que las expresiones hechas por el denunciado no hayan sido emitidas directa o indirectamente a la persona de la denunciante, o en su caso, de forma genérica a las mujeres, implica que no hubo una afectación a los derechos político-electorales de ésta; de ahí que se considere que, con la conducta motivo de análisis no concurrió obstáculo o limitación alguna al derecho a expresarse, ni trastoca algún otro derecho político de la denunciante.

Además, esta autoridad electoral está obligada a evitar cualquier afectación a los derechos políticos de las mujeres, entre ellas, la obstaculización, invisibilización y normalización de este tipo de situaciones; de ahí que, se deba realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; como se desprende de la jurisprudencia 48/2016 con rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.²⁷

Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En la especie, el denunciado tiene la calidad de diputado, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución local, se trata de un servidor público del Estado, por lo

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



cual, se cumple con este elemento; sin que ello implique que la conducta configure violencia política de género.

Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el presente caso, como se explicó anteriormente, las expresiones no constituyen actos de violencia política de género, en consecuencia, no se tratan de expresiones que afecten de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica la esfera de derechos de la denunciante, en virtud que tales expresiones estaban encaminadas a atender las preguntas de los medios de comunicación sobre la crítica realizada por la denunciante en Facebook; sin que el desaire en la locución "**¿qué pito toca?**" implique un acto discriminatorio, pues es verosímil que, atendiendo el contexto de los hechos, el denunciado desconociese a la persona y el tema que se referían los medios de comunicación.

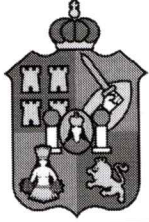
Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las manifestaciones del denunciado no tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, ya que, si bien las expresiones podrían tener un impacto negativo en cualquier mujer, pues con ellas se limita el derecho a opinar sobre asuntos gubernamentales, en el particular no se configuró la violencia política de género, pues las expresiones no fueron dirigidas de forma directa o indirecta a la denunciante, en virtud del desconocimiento por parte del denunciado, respecto a la persona sobre la cual fue cuestionado.

Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las manifestaciones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que el denunciado utilizó las expresiones acreditadas para señalar el desconocimiento de la persona y el tema sobre la cual, los periodistas lo cuestionaron; por lo que, no se advierte un impacto diferenciado, que afecte en proporción alguna a la mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, por el hecho de ser mujer, es decir, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciada.

Conforme a lo anterior, las expresiones acreditadas, no se encuentran vinculadas con proceso electoral ni tampoco se suscitan en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, o se basaron en elementos de género, ni mucho menos se trata de algún tipo de violencia, de ahí que, no tuvieron la finalidad de menoscabar o anular estos derechos; por lo que, ante la ausencia de una conducta infractora, no existe la posibilidad de sancionar al denunciado por las expresiones realizadas.



Sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral también son aplicables los principios del derecho penal, entre estos, el de tipicidad, que refiere que las infracciones imputables a los entes responsables del incumplimiento de alguna norma electoral deben adecuarse su conducta al antijurídico establecido en la ley, por lo cual, si dos de los elementos configurativos de la violencia política de género no se actualizan, entonces no se configura la conducta como infracción electoral.

De lo anterior sirve como criterio orientado la tesis XLV/2002, con el rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"²⁸.

Por lo tanto, esta autoridad considera que es **inexistente la infracción** atribuida al Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, consistente en menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevista en los artículos 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral.

Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE:

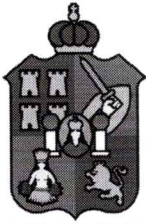
PRIMERO. Se declara la inexistencia de los actos de violencia política de género previstos en los artículos 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral, atribuidos al diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, con motivo de la denuncia formulada por la ciudadana [REDACTED]

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se hace saber a las partes involucradas, que la presente resolución puede impugnarse a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el portal de internet del Instituto Electoral, la versión pública de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121-22. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principios,del,derecho,penal>.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/137/2021

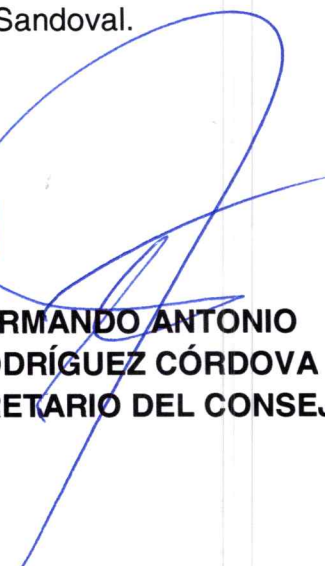
numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral, 76, fracción XXXVI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente Provisional, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. María Elvia Magaña Sandoval.


**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL




**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO DEL CONSEJO